

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Agosto de 1868, que tendrá efecto de doce á una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno, y en el mismo dia y hora en las villas del Burgo de Osma y Almazán por radicar las fincas en dichos partidos.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Urbanas.—Menor cuantía.

Propios de Tapiela.

Número 629 del inventario.—Un solar y horno de pan cocer, sito en el pueblo de Tapiela y su calle Real, procedente de sus propios, al que no se conoce renta en el inventario. Su construcción piedra mampostería ordinaria y tapia. Tiene de superficie 3 metros y 20 centímetros de frente 9 de fondo y 3 metros y 20 centímetros de espalda. Linda al E. calle Real, OE. sitio del pueblo, Sur local de escuela y N. herreñal de Rafael Garcés. Se ha fijado en Tapiela anuncio para la subasta de esta finca que ha sido considerada por los peritos

D. Iñigo Plaza por la Hacienda y D. Miguel Gallardo práctico, en renta anual de un escudo, capitalizado con arreglo á Instrucción y la espresada renta en 18 escudos, y tasada por los mismos en venta en 25 escudos igual á 250 reales, tipo para la subasta.

Número 630 del inventario.—Un local Fragua sito en el pueblo de Tapiela, próximo á la carretera Real, procedente de sus propios, el que no tiene renta en el inventario. Su construcción mampostería ordinaria en su mayor parte y tapia. Tiene de superficie 4 metros 60 centímetros de frente, 5 con 20 centímetros de espalda y 5 de fondo. Linda al E. casa del Sr. Maestro O. carretera, S. una calle que lo divide del hareñal de Lorenzo Gómara, y N. sitio del pueblo. Se ha fijado en dicho Tapiela anuncio para la subasta de esta finca que ha sido considerada por los peritos D. Iñigo Plaza por el Estado y D. Miguel Gallardo práctico, en renta anual de un escudo 200 milésimas, capitalizado por la espresada renta en 21 escudos 600 milésimas, y tasado por los mismos en venta en 30 escudos, igual á 300 reales. tipo para la subasta.

Propios de Villabuena.

Segunda subasta.

Número 626 del inventario.—Un sitio ó solar para edificar, en las Cuestas, procedente de sus

820

300

proprios, al que no se conoce renta en el inventario. Linda N. callejuela, S. casa y corral de José de Marco, E. calle, y OE. sitio de particulares. Tiene de superficie 92 metros cuadrados.

Este solar fué anunciado en 1.ª subasta el día 21 de Abril de este año por el tipo de 53 escudos 280 milésimas, precio de su capitalizacion y no habiendo tenido postor se saca en 2.ª por el de la tasacion hecha por los peritos D. Rito Diez Pascual, Agrimensor, y D. Santiago Rubio, práctico, en 7 escudos 400 milésimas igual á 74 reales, tipo para la subasta.

PARTIDO DEL BURGO DE OSMA.

Propios de Torraño.

Número 627 del inventario.—Un sitio para edificar sito en el pueblo de Torraño, procedente de sus propios al que no se conoce renta en el inventario. Linda N. y S. liego concegil E. tierras de D. Aiceto Pascual Ibañez, y OE, camino para Ayllon. Tiene de superficie 62 metros cuadrados. Se ha fijado en Torraño, anuncio para la subasta de esta finca que ha sido considerada por los peritos D. Tiburcio Ortega, Agrimensor y D. Joaquín Macarron práctico, en renta anual de 100 milésimas de escudo, capitalizada en un escudo 800 milésimas, y tasada por los mismos en venta en 3 escudos igual á 30 reales, tipo para la subasta.

Propios de Osma.

Segunda subasta.

Número 624 del inventario.—Un solar sito en la ciudad de Osma, y plaza de Santa Olalla, procedente de sus propios, al que no se conoce renta en el inventario. Linda N. herederos de Juan Puebla, S. Valerio Ortego, E. plaza de Santa Olalla y O. Elías Vinososa. Tiene de superficie 13 metros, 74 centímetros cuadrados.

Esta finca ó solar, fué anunciado en primera subasta el día 21 de Abril de este año, bajo el tipo de 10 escudos 800 milésimas, precio de su capitalizacion, mas como no hubo licitador, se saca en segunda por el de la tasacion hecha por los pe-

ritos D. Tiburcio Ortega, agrimensor, y D. Julian Hernando, práctico, en un escudo 500 milésimas, igual á 15 rs., tipo para la subasta.

Propios de Quintanas de Gormaz.

Segunda subasta.

Número 625 del inventario.—Una casa posada, sita en el pueblo de Quintanas de Gormáz, y calle del Meson, señalada con el núm. 10, procedente de sus propios, á la que no se conoce renta en el inventario. Linda N. Lucía Jarabo, E. labores, S. Martín Muñoz, y O. calle del Meson. Tiene de superficie 341 metros cuadrados. Dicha casa se halla en mal estado de conservacion.

Esta finca fué anunciada en primera subasta el día 21 de Abril de este año, bajo el tipo de 195 escudos, precio de su tasacion hecha por los peritos D. Tiburcio Ortega, agrimensor, é Ildelfonso Alvarez, práctico, y no habiendo tenido licitador, se saca en segunda por el de la capitalizacion, que es la de 126 escudos, igual á 1.260 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALMAZAN.

Propios de Barca.

Número 628 del inventario.—Un granero sito en la villa de Barca y calle de la Iglesia, señalado con el número 2, procedente de sus propios, al que no se le conoce renta en el inventario. Su construccion piedra mamposteria ordinaria y tapia y su estado ruinoso. Tiene de superficie 7 metros de frente 10 de fondo y 7 con 50 centímetros de espalda. Linda al E. y S. casa de Gabino Garcia, O. la calle ó sea el camino de Almazán y N. herrenal de Victor Borjabad. Se ha fijado en la villa de Barca, anuncio para la subasta de este granero, que ha sido considerado por los peritos D. Inigo Plaza por el Estado y D. Antonio Sanz, práctico en renta anual de un escudo, capitalizado con arreglo á instruccion y la espresada renta en 18 escudos y tasado por los mismos en venta en 40 escudos, ó sean 400 reales, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones Civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada Ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de

los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante;

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 15 de Julio de 1868.— El Comisionado principal de Ventas, *Pedro Rodrigo*.

1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2. Con la obligación de que el rematante presente los testigos presenciales, según lo previsto en la Real orden de 18 de Febrero de 1850.

3. El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones Civiles, ya sea de mayor o de menor cuantía, se pagará al mejor postor, a quien se adjudicaren en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno; el primero a los diez días siguientes al de notificación de adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en ningún caso cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1850.

4. Las fincas de mayor cuantía del Estado de continuarse pagándose en los cinco plazos y en los que se previene el artículo 5.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pagando este hacer el pago del 50 por 100 en primer día de la subasta pública concluida ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales de lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago de la ejecución al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5. Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si anteriormente se hubieran gravado en el comprador en los términos que en la presente ley se determinan.

6. Los compradores de bienes comprados en las Leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus capitales señaladas, ó por cualquier otra causa para en el término imprescriptible de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser voluntaria ó judicial, según convenga a los compradores. El que verificada el pago del primer pago de importe del remate, dejase de tomar en el término de un mes, se considerará como pasador, para las efectos de este artículo.

7. El Estado no anulará las ventas por las ó perjurios contrados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de

los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablarse en los juzgados de primera instancia de donde procedan las fincas enajenadas por el Estado, deberán interponerse en el preciso término de los diez meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas acciones se sustanciarán con los poseedores, citando de oficio á la Administración.

8. Los derechos de espaldiente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

9. En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por la Instrucción.

10. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las expresadas fincas.

NOTAS

1. Se comprenderán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Colindres, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallan disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, capellanes que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 15 de Julio de 1855.—El Comisionado principal de Ventas, Pedro Rodrigo.